

San Carlos de Bariloche, 7 de agosto de 2026.

VISTO:

El expediente "**DE BARBA, ENZO MARCHETTO S/ SUCESION AB INTESTATO**" **BA-10169-C-0000**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Que corresponde resolver el recurso de queja interpuesto por los Sr. Hugo y Bruno De Barba, por medio del cual se pretende la habilitación de la instancia de apelación, que le fuera denegada por el a quo (E0115).

II. Que solo corresponde tratar la admisibilidad o inadmisibilidad de la apelación subsidiaria propuesta y no su eventual procedencia.

El CPCC en su art. 249 establece los requisitos de admisibilidad los que deben darse por satisfechos atento a que las fechas que reclama la normativa se encuentran expresamente indicadas en el punto II) del recurso de hecho (E0115).

III. En prieta síntesis, el camino procesal recorrido hasta llegar a la presente queja se inicia mediante la presentación del escrito E0099 en donde el quejoso solicitó la inscripción de las acciones a favor de los herederos del causante, acreditó aportes y además se intime a los restantes herederos al pago de los honorarios profesionales regulados.

Ante dicha petición el a quo responde que el expediente se encuentra radicado en la Cámara de Apelaciones y que una vez devuelto proveerá (I0094).

Luego mediante escrito E0101 de fecha 27/04/2026, la parte vuelve a solicitar que se provea el escrito E0099, sostuvo que la interposición del recurso de apelación no genera un desplazamiento total de la jurisdicción sino sólo respecto de lo que fuera materia de apelación.

Además solicita se curse la intimación solicitada (E0099) expresa que dicha solicitud tiene carácter alimentario por tratarse de honorarios regulados a su favor. Agrega que la dilación y demora trae perjuicios a el letrado y a los mandantes quienes deben continuar con sus adjudicaciones.

Ante esta nueva petición el a quo dispuso que ante la cuestión alimentaria expuesta debe proveerse la presentación E0099 solo en lo atinente a la incorporación de las boletas de aportes con el traslado a la Caja Forense, como así también la intimación

a los restantes herederos para que en el plazo de 5 días acrediten el pago de los honorarios correspondientes al Dr. Gonzalez. Finaliza la providencia “d) A lo demás, oportunamente.-” (I0096).

Posteriormente -en fecha 18/05/2026 E0112- el quejoso reitera el pedido de inscripción de las acciones respecto de sus mandantes. A ello el juez de instancia expresa que excepcionalmente y por tratarse de una cuestión alimentaria se proveyó lo atinente los honorarios, a lo demás se debe esperar que retorne el expediente en formato papel para su compulsa posterior inscripción de los bienes que componen el acervo hereditario (I0102).

Ante dicha providencia, en fecha 22/05/2026, se interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio (E0113).

El a quo rechaza la revocatoria y deniega la apelación subsidiaria (I0104). Los argumentos para el rechazo refieren a que son irrecurribles las providencias que son continuación o reiteración de otras anteriores ya firmes, y sostiene que la providencia recurrida es una reiteración de la dictada y firme en fecha 23/04/2026 (I0094) y de la de fecha 30/04/2026 (I0096).

Contra dicha providencia se alza en queja.

Expresa que la resolución recurrida le causa un gravamen irreparable atento a que impide continuar con la inscripción solicitada, postergando indefinidamente el ejercicio de derechos ya consolidados.

Sostiene que con posterioridad a la providencia I0094 -y con el expediente en Cámara- el propio juzgado continuó el trámite de las cuestiones vinculadas a la inscripción solicitada.

Entiende que es contradictorio sostener que la resolución recurrida es una reiteración de una providencia firme cuando el propio juzgado habilitó y continuó con el tratamiento del planteo

IV. Análisis y solución del caso:

Luego de analizar los antecedentes, corresponde ingresar a tratar la admisibilidad de la queja planteada, la cual adelanto que debe ser rechazada.

Para principiar, no puede soslayarse que la providencia en crisis resulta ser -como bien lo manifestó el a quo– una reiteración de las de fecha 23/04/2026/ y del 30/04/2026.

Es decir que debió interponerse -en caso de sentirse agraviada- recurso de apelación contra la primera de aquellas, en tanto es en esa oportunidad que el juez le

manifestó que el expediente se encontraba radicado en la Cámara de Apelaciones y que una vez que éste sea devuelto se entraría en el tratamiento de lo solicitado.

Debe recordarse que la preclusión procesal implica la pérdida, extinción o conclusión de una facultad procesal. No se trata de una institución aislada y específica, sino de un aspecto inherente a la estructura del proceso judicial. Su propósito es facilitar un desarrollo ordenado del juicio.

Es claro que el principio de preclusión tiene un rol crucial en este contexto, ya que dicha resolución se encontraba firme y las solicitudes y resoluciones posteriores estaban orientadas hacia el mismo objetivo; llevar a cabo la inscripción de las acciones a favor de los herederos.

En el mismo orden de ideas no se trata -al menos por el momento- de una cuestión que pueda causar un gravamen relevante y definitivamente irreparable en el trámite ulterior de la causa. En el punto vale recordar lo dicho por Clariá Olmedo, que siguiendo a Alsina señala que una resolución causa gravamen irreparable si producirá un daño o perjuicio al afectado de imposible reparación por la sentencia (Clariá Olmedo, Jorge; Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo V: La actividad procesal; EDIAR; p. 490).

Por los fundamentos expuestos entiendo que la queja debe ser rechazada.

V. Por lo expuesto, y de ser compartido mi criterio, propongo: Primero: Rechazar la queja interpuesta (E0115). Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

2) A la misma cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la queja interpuesta (E0115).

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara

Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara

Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara